

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00269**

**ACCIONANTE: ELIAS MOBCADA VILLMIZAR**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
(SECRETARIA GENERAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES,  
GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS  
DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ELIAS MOBCADA VILLMIZAR** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (SECRETARIA GENERAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, actuó como apoderado judicial de la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR identificada con cedula Numero 22.338.851 en calidad de compañera permanente del señor GARAVITO RUIZ BOCANEGRA que se identificó con CC N. 06.6952, Fallecido el 18/ 04 /2017, quien contaba con una nómina pensional por un valor de \$1.343.782.05. cancelada a través de Grupo de Prestaciones Sociales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
- Resalta el accionante que, la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR falleció el 03 de abril del año 2021 y con fecha 26/04/2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección "F" con radicación Numero 25000-23-42-000-2019-01413-00 dicto sentencia y ordenando a la Nación Ministerio de defensa Nacional Grupo de prestaciones sociales a reconocer y pagar a los SUCESORES y/o Hijos de la señora en un 100% la sustitución pensional del compañero señor GARAVITO RUIZ BOCANEGRA. a partir del 18 del 2017 al 03 de abril 2021.
- Indica el actor que, la sentencia de fecha 26/04/2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección "F" con radicación Numero 25000-23-42-000-2019-01413-00 quedo ejecutoria el 12 de enero de año 2023 y para solicitar el cumplimiento de la sentencia ante la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES a favor los SUCESORES y/o Hijos de la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR, es necesario

solicitar ante la accionada la LIQUIDACION de las mesadas desde el 18 de abril de 2017 hasta el 03 abril de 2021. Para poder hacer la SUCESIÓN y luego pasar la CUENTA DE COBRO a favor de los SUCESORES.

- Recalca el actor que, el día 31 de enero de 2023 presento derecho de petición con radicado N.º P202301319S001091 ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, solicitando la liquidación de las mesadas desde el 18 de abril de 2017 hasta el 03 abril de 2021 que dejo de recibir la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022.
- Manifiesta el tutelante que, recibió respuesta el día 22 de febrero de 2023, con radicado No RS20230222PS003977, manifestando que el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS del Ministerio de defensa Nacional no ha remitido sentencia alguna tendiente del reconocimiento pago de las mesadas pensionales a favor de los sucesores de la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR. Igualmente, se le dio traslado del oficio Radicado N.º S20230222PS003968-MDN-DVGSEDB-DIVRI de fecha 22/02/2023 dirigido al Dr. HERRY ALEXANDER AMADO ARDILA coordinador Grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa ,manifestándole que es necesario que por el conducto sea realizada las gestiones pertinentes, con el fin sea remitida a la coordinadora de Grupo de prestaciones sociales del Ministerio de defensa Nacional la totalidad de los antecedentes a fin de resolver de fondo el derecho de petición.
- Resalta el accionante que, el día 7 de marzo de 2023, con radicado N.º E20230307012140 se anexo ante el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la sentencia con radicado N.º. 25000-23-42-000-2019-01413-00 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección "F" de fecha 26 de abril de 2022.
- Recalca el actor que, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 31/01/2023 ni al anexo radicado en la fecha 07 de marzo, razón por la cual procedió a preguntar personalmente el día tres de abril de 2023 ante la oficina GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en donde le indicaron que no son competentes para remitir la sentencia al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, la sentencia antes mencionada.
- Resalta el accionante que, al no obtener ninguna respuesta de fondo a sus peticiones, procedió ir nuevamente el día 12 de abril de 2023, donde fue atendido por el oficial jurídico de la oficina quien al momento no pudo dar una respuesta por lo que lo cito al día siguiente 13 de abril de 2023, pero es día no se encontraba en la oficina y ningún otro funcionario le dio razón.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

**"PRIMERO:** *Declarar que el Grupo de Prestaciones Sociales al no dar respuesta de fondo al derecho petición de fecha 31/01/2023 Registro N.º*

*P202301319S001091, y el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas Del Ministerio de Defensa Nacional al no dar respuesta al derecho petición de fecha 07/03/2023 Registro N.º RE20230307012140 están vulnerando el artículo 23 de la constitución.*

**SEGUNDO:** *Que se Tutele mi derecho fundamental de petición.*

**TERCERO:** *Como consecuencia, se ordene al Grupo de Prestaciones Sociales, y El Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a los derechos de petición de fecha 31/01/2023 con Registro N.º P202301319S001091 y el de fecha 22/02/2023 Radicado No RS20230222PS003977 conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia de Colombia.”*

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (SECRETARIA GENERAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL),** pese a estar debidamente notificada del presente trámite y de ser requeridas varias veces guardo silencio.

## **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del diecinueve (19) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (SECRETARIA GENERAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL),** conteste de fondo y completo el derecho de petición que radicados el 31 de enero de 2023 y 07 de marzo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL bajo sus dependencias SECRETARIA GENERAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES y GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pese haber recibido el derecho de petición el 31 de enero de 2023 e inclusive de manifestar que el conducto se debe realizar de manera pertinente y remitir la totalidad de los antecedentes con el fin de resolver de fondo la solicitud, continua sin dar respuesta alguna al usuario e inclusive ha guardado completo silencio en el presente trámite tutelar.

Es por ello que, en este asunto se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del actor y, por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a las solicitudes radicadas el 31 de enero de 2023 y 07 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

*"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia." [5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de*

*vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende...”*

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION** incoado por **ELIAS MOBCADA VILLMIZAR** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (SECRETARIA GENERAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL).**

**SEGUNDO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (SECRETARIA GENERAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuestas a los derechos de petición radicados el radicadas el 31 de enero de 2023 y 07 de marzo de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

MARU

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f93731873bd00427c355ef8bd49c6142ca2354f92983444ab26ab1712b101**

Documento generado en 04/05/2023 07:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>